

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA A CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pesetas Uta.
Coris	3 Septiembre 1898	D. Eugenio Escobar	Entrega D. Antonio de la Peña	145
	14		Libranza del Giro mutuo	219
Cuenca	17 Abril 1899	Gregorio Añón	Idem idem idem	64
	12	Antonio María Oms	Idem idem idem	11 50
Gerona	28 Febrero	Marcelino Toledo	Letra c/ Luis Roy Sobrino	390
Granada	30 Junio	Manuel López Martínez	Cheque c/ Liagano y Compañía	65
Habana	11 Noviembre 1898	Francisco Claros y Río	Entrega D. Angel Castellano	13.411 35
Huesca	3 Febrero 1899	Paolo Hidalgo	Letra c/ al Banco de España	257 20
Ibiza	23 Mayo	Juan Torres y Rivas	Entrega D. Miguel Mari	35
Jaca	12 Enero	El Imo. Sr. Obispo	Letra c/ D. Francisco Morana	343 05
Jaca	19 Mayo	D. Cristino Morrodo	Libranza del Giro mutuo	80
León	21 Abril	Juan de la Cruz Salazar	Letra c/ al Banco de España	1.322 65
Lérida	12 Mayo	Crescencio Estorzado	Idem c/ P. Alfaro y Compañía	25
Lugo	20 Enero	Tomás Suárez	Libranza del Giro mutuo	20
	7 Octubre 1898		Entrega por recudado en Julio, Agosto y Septiembre de 1898	222 61
Madrid	30 Diciembre	Valentin Callejo, Guarda-Almacén de Sautarica	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre idem	728 88
	6 Abril 1899		Idem por Enero, Febrero y Marzo	372 15
	30 Junio		Idem por Abril, Mayo y Junio	547 79
Idem	3 Enero	Entrega D. Domingo Carballo	Por legado de D. Juan de Rivas de Lugo	10.000
Idem	7 Abril	Id. D. Antonio Boufiaz	Por legado de su señor padre	50
Idem	31 Mayo	D. Lorenzo Alvarez Capra	Por idem de su señor padre D. Antonio	169 08
Málaga	6 Agosto 1898	D. Eduardo del Río	Letra c/ al Banco de España	687 25
	15 Junio 1898		Idem c/ Sres. Urquijo y Compañía	430 85
Mallorca	25 Mayo	Matias Compañy	Letra c/ D. Ramon Espino	272 23
Manila	22 Febrero	Bernabé del Rosario	Idem c/ el Credit Lyonnais	1.003 45
Menorca	28 Enero	Antonio Sintes	Idem c/ E. Sáiz & Hijos	412 80
Mondofedo	26	Jesús Carrera	Libranza del Giro mutuo	225
Ortosa	15 Abril	Salvador Martínez	Idem idem idem	14
Orhuela	28 Febrero	Juan Ruiz Ramirez	Letra c/ G. Rolland, Hijo	780
Oms	19 Junio	Pelayo Ruiz	Idem c/ Viuda de Estaquin Cerezo	400
Oviedo	7 Octubre 1898	Antonio Sánchez Otero	Entrega el mismo a la mano	750
	6 Febrero 1899		Letra c/ al Banco de España	310 90
Palestina	14 Enero	Juan Antonio Castellón	Idem c/ Simón López y Hermano	67 55
Pamplona	7	Juan Cortijo	Cheque c/ al Banco de España	4.159 62
Puerto Rico	5 Junio	Miguel Herrero	Letra c/ Saiz & Hijos	249 05
Salamanca	14 Enero	Juan Antonio Vicente Bajo	Entrega a la mano	502 65
Santander	10 Mayo	Wenceslao Escalzo	Idem D. Martín Vicente	68
Santiago	14 Enero	Ricardo Rodríguez	Letra c/ el Credit Lyonnais	246 25
Segovia	29 Abril	Salvador Guadilla	Entrega D. Ricardo Torres	25
Sevilla	9 Marzo	Idelfonso Población	Idem D. Felipe Sastre	400
Sigüenza	8 Febrero	Juan Pastor	Libranza del Giro mutuo	8 45
Tanger	13 Abril	El Prefecto de las Misiones	Por limosnas recogidas	100
Tarazona	28 Diciembre 1898	D. Joaquin Carrión	Entrega D. Ignacio Alberico	250
	4 Enero 1899		Libranza del Giro mutuo	15
Tarragona	12 Abril	Salvador Tarín	Entrega en metálico	50
Terife	15	José Francisco Padilla	Libranza del Giro mutuo	100
Ternel	9 Enero	Mias Espallargas	Idem idem idem	30
Toledo	4	Salvador Valdepeñas	Letra c/ al Banco de España	1.546 16
Tortosa	14	Julián Ferrer	Idem c/ D. Luis Bacqué	216
Tuy	9	José Rodríguez de Pérez	Idem c/ Sres. Sobrinos de Céspedes	339 69
Urgel	20	Vicente Porte	Libranza del Giro mutuo	30
Valencia	12	Salvador Montestinos	Cheque c/ al Banco de España	3.972
Vich	13 Abril	Sebastián Aitberch	Letra c/ D. Luis Bacqué	258
Vitoria	18 Enero	Adrés González de Suso	Idem c/ D. Julián Moreno	2.892
Zamora	30 Junio	Fernando Iglesias	Libranza del Giro mutuo	20
Zaragoza	11 Abril	Antonio Rosillo Puerta	Letra c/ Credit Lyonnais	200
TOTAL QUE SE REMITE				52.556 43

NOTA. Han justificado la no remisión de la cuenta, las Comisarias de Barbastro y Valladolid, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorve; y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Alcántara y Tudela.
 Importa la presente relación las figuradas cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y seis pesetas cuarenta y tres céntimos, salvo error.
 Madrid 1.º de Julio de 1899.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN
Contribución Industrial
Circular
 En cumplimiento de lo ordenado a esta Administración de Hacienda por la Dirección general de Contribuciones directas en orden circular de 8 del actual mes, y a virtud de lo determinado en el art. 31 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1898, llamo la atención de los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y dueños de casas de comercio ó particulares que tengan a su servicio empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, acerca del deber en que están

de presentar en esta dependencia de mi cargo relación que comprenda los nombres de los expresados empleados, sus domicilios y el haber anual que les tenga asignado, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, así como también consignarán en dicha relación los datos necesarios para venir en conocimiento de la retribución ó remuneración que por el cargo reciben sus representantes ó comisionados en esta provincia.
 Igualmente relaciones están obligados a presentar los arrendatarios de monopolios, impuestos de minas y consumos, y en general, cuantos servicios se hallen arrendados ó concertados con el Estado, la provincia ó el Municipio.
 En consecuencia, pues, de lo ex-

puesto, esta Administración encarece a los Sres. Directores de Bancos y Sociedades y demás entidades a quienes la presente circular se refiere, la necesidad de que cumplan la obligación que el precepto reglamentario al principio citado les impone, presentando en esta oficina, en un plazo que no exceda de ocho días, a contar desde la publicación de esta circular, las relaciones mencionadas, ó en las Alcaldías de los pueblos donde tengan su domicilio, evitando con ello el que se les someta a la formación del expediente de defraudación, procedimiento que se empleará con todo rigor contra todos aquéllos que traten de eludir el cumplimiento de la obligación mencionada.
 León 16 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerro.

Cédulas personales
Circular
 En la *Gaceta de Madrid* núm. 214, correspondiente al día 2 del actual mes, se publica una Real orden disponiendo que se ordene la inmediata terminación y aprobación de los padrones del impuesto, para que la recaudación del mismo, dé principio precisamente el día 1.º de Septiembre próximo venidero, y siendo varios, aunque no muchos, los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han remitido dichos documentos, no obstante las diferentes órdenes que esta Administración les ha dirigido, se les hace saber por medio de la presente que si en el plazo improrrogable de quinto día, a contar desde el en que se publique esta circular no han presentado en esta oficina los referidos padrones,

se les impondrá, sin otro aviso las responsabilidades con que ya han sido conminados.

A la vez se les hace saber también que desde el lunes 21 del que cursa pueden recoger de la Depositaria Pagaduría de esta provincia las cédulas que á cada Municipio correspondan, designando, previo acuerdo, del que se remitirá certificado, persona que en su representación se haga cargo de las cédulas y recoja de esta Administración la copia y lista cobratoria de los padrones que hayan sido aprobados por la misma.

León 17 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M. Guerrero.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se publica la Real orden del Ministerio de Hacienda que continuación se inserta:

«*Item*, Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó el pago de la contribución industrial de los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuvieran, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el núm. 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esta tarifa el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas de 750 á 1.200 pesetas, según las publicaciones, por razón de utilidades presuntivas, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación alizada, y no constituyen gremio.

Mientras sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todas ellas de cuotas impuestas sobre utilidades, puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dura su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto u operación alizada no es suficiente para obligar al pago al que se ejecuta.»

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hi-

potecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esta interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 14 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto u operación alizada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren.

De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 33, un empleado particular que en sus actividades, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por su solo cupón que le abonon, y un contratista de obras públicas ó suministrador paga, conforme al artículo 35, por la utilidad que le reporta un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devenguen por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; por lo que es preciso declararlas así para evitar las dudas que han ocurrido, y para también una interpretación diversa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada las efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la utilidad presuntiva, sino la realmente obtenida por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien conique uno sólo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utili-

dad que obtuviera, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual sólo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia esta en la cual no debiera caber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y voluntad del futuro contribuyente, y espasa, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suelta conlir de buena fe, ó á que alegue la denuncia, cuando éste, sin ventaja para la Hacienda.

Sobalar esto mal es señalar cuál debe ser su remedio; tan sencillo aparece. Basta que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las espasales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consumir cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diere lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del Reglamento, y la Junta administrativa que fuere el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 183 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, ane-

ja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresará: el nombre del prestamista, su vecindad y domicilio, el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Nombrío autorizante, pueblo en que se otorgó, cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 181 del Reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella constan, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el aforo de ese segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el Agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá á los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades líquidas á su favor por razón de contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que he disquete hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público en general, y en particular de los señores liquidadores del impuesto de Derechos reales en esta provincia, para su cumplimiento en lo pante que les incumba.

León 18 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M. Guerrero.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hállándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos que

deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza son los figurados en la misma:

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. — Penas.	Puesto por 100 de premio de cobranza — Penas Cts.
PARTIDO DE ASTORGA.				
3.ª	Rabanal del Camino... Santa Colomba de Somoza... Brazuelo... Otero de Escarpizo... Magaz... Llanas de la Ribera...	Agente ejecutivo.	1.100	"
5.ª	Truchas...	Agente ejecutivo.	300	"
PARTIDO DE PONFERRADA.				
4.ª	Ponferrada... Alvares... Bembibre... Folgoso de la Ribera... Igüeña... Cabañas-raras... Cubillos... Lago de Carucedo... Priaranza del Bierzo... Borrenes... San Esteban de Valdeusa... Benusa... Fuente de Domingo Flóres... Castrillo de Cabrera... Congosto... Castropodame... Encinedo... Fresnedo... Los Barrios de Salas... Molinaseca... Noceda... Páramo del Sil... Toreno...	Agente ejecutivo.	4.400	"
PARTIDO DE LA BAÑEZA.				
2.ª	Castroalbón... Castrocontrigo... San Esteban de Nogales...	Agente ejecutivo.	400	"
PARTIDO DE LEÓN.				
1.ª	León...	Agente ejecutivo.	2.100	"
3.ª	Rioseco de Tapia... Cimanes del Tejar... Carrocera... Orzocilla... Vega de Infanzones... Villatriel... Gradefes... Mansilla Mayor... Mansilla de las Mulas... Chozas de Abojo... Santovenia de la Valdovina... Valverde del Camino... Villanangos... Vegas del Coudado... Villabariago... Valdefresno... Garrás... Santibáñez... Cuadros...	Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador. Agente ejecutivo. Recaudador.	3.400 300 13.400 1.300 4.000 400 700 300 6.100 600 5.800	45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45 45
PARTIDO DE RIAÑO.				
4.ª	Riaño... Villayandre... Acevedo... Burón... Valderrueda... Maraña... Prado... Benedo... Boca de Huérgano... Posada de Valdeón... Oseja de Sajambre... Cistierna... Lillo... Salemón... Reyero... Vegamián... Prioro...	Agente ejecutivo.	1.700	"
PARTIDO DE SAHAGUN.				
1.ª	Cea... Villamol... Villamizar... Villamartin de D. Sancho... Villamelán... Sahelices del Río... Villazanzo...	Recaudador. Agente ejecutivo.	3.300 300	1 70 "
2.ª	Villamelán... Sahelices del Río... Villazanzo...	Recaudador. Agente ejecutivo.	8.700 900	2 "

3.ª	Grajal de Campos... Joarilla... Sahagún... Escobar de Campos... Galleguillos... Gordaliza del Pino... Vallecillo... Santa Cristina... El Burgo... Villamoratiel... Almanza... Cañalejas... Castromudarra... Villaverde de Arcayos... La Vega de Almanza... Cebanico... Bercianos del Camino... Calzada del Coto... Jadra... Castrotierra...	Recaudador. Agente ejecutivo.	4.700 500	1 70 "
2.ª	Galleguillos... Gordaliza del Pino... Vallecillo... Santa Cristina... El Burgo... Villamoratiel... Almanza... Cañalejas... Castromudarra... Villaverde de Arcayos... La Vega de Almanza... Cebanico... Bercianos del Camino... Calzada del Coto... Jadra... Castrotierra...	Recaudador. Agente ejecutivo.	10.900 1.100	1 70 "
5.ª	Santa Cristina... El Burgo... Villamoratiel... Almanza... Cañalejas... Castromudarra... Villaverde de Arcayos... La Vega de Almanza... Cebanico... Bercianos del Camino... Calzada del Coto... Jadra... Castrotierra...	Recaudador. Agente ejecutivo.	5.000 500	1 70 "
6.ª	Almanza... Cañalejas... Castromudarra... Villaverde de Arcayos... La Vega de Almanza... Cebanico... Bercianos del Camino... Calzada del Coto... Jadra... Castrotierra...	Agente ejecutivo.	400	"
8.ª	Calzada del Coto... Jadra... Castrotierra...	Recaudador. Agente ejecutivo.	4.200 400	1 70 "
PARTIDO DE VILAFRANCA.				
4.ª	Villafraanca... Paradareca... Fabero... Vega de Espinareda... Sancedo... Arganza... Camponaraya... Cacabelos... Carracedelo... Caudín... Paranzanas... Valle de Finlledo... Berlanga... Balboa... Barras... Trabadelo... Vega de Valcarco... Corullán... Oencia... Portela de Aguiar... Villadecanes...	Agente ejecutivo.	2.900	"
PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.				
2.ª	Villacé... Villamafán... San Millán de los Caballeros... Villademor de la Vega... Torre de los Guzmanes... Algadefe... Villamandos... Villaquejida... Cimanes de la Vega... Villafra... Corvillos de los Oteros... Gusendos de los Oteros... Santas Martas... Villanueva de las Manzanas...	Recaudador.	7.600	1 65
3.ª	Villamandos... Villaquejida... Cimanes de la Vega... Villafra... Corvillos de los Oteros... Gusendos de los Oteros... Santas Martas... Villanueva de las Manzanas...	Recaudador.	7.600	1 75
7.ª	Corvillos de los Oteros... Gusendos de los Oteros... Santas Martas... Villanueva de las Manzanas...	Agente ejecutivo.	900	"

Los que deseen obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza; pudiendo adquirir de esta Tesorería cuantas noticias ó datos juzguen necesarios para conocer el importe de la recaudación en la Zona en que pretenden desempeñar el cargo, así como de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 114, de 12 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos serán definitivas, no admitiéndose, como provisionales, las prestadas al Banco de España.

León 12 de Agosto de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sindicato de riegos de la presa llamada de San Isidro

2.ª Convocatoria

Para dar cumplimiento á la orden de la Dirección general de Obras públicas del 1.º de Abril de este año sobre la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad de regantes y usuarios de la presa, se convoca por medio del Boletín oficial á todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas á Junta general, que tendrá lugar el

24 de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en el salón del Teatro de esta ciudad, para discutir y aprobar los proyectos formulados por la Comisión nombrada al efecto el 17 de Enero de 1897; tomándose acuerdo, cualquiera que sea el número de asistentes, por ser segunda convocatoria.

León 16 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente, Santos Sánchez.—Por acuerdo del Sindicato: El Secretario, Mariano Santos.

LEÓN: 1899

Imp. de la Diputación provincial